

GENERAL ROCA, 28 de febrero de 2024.

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**V.M.S.C.M.S.C. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-29297-F-0000 - D-2RO-7535-F2022**), de los que

**RESULTA:** Se inician estas actuaciones mediante la demanda presentada en fecha 18/Feb/22 por parte de la Sra. M.S.V., con el patrocinio letrado de la Dra. IRENE PERUZZI, quien actúa en representación de sus hijxs menores de edad, J.E.V.y.A.M.V., contra su abuela paterna, Sra. S.C.M.. En su presentación requiere la fijación de una cuota alimentaria estimada en un 20% de los haberes que perciba la demandada, con un mínimo que sea equivalente al 25% del valor que tenga el salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que inicia las presentes actuaciones contra la abuela paterna de sus hijxs, atento los incumplimientos constantes del Sr. M.A.V., padre de J.y.A., con el pago de la cuota alimentaria. En tal sentido refiere que el padre de sus hijxs hace años no efectúa ningún aporte económico en su beneficio y que si bien en los autos n° I-2RO-845-F2019 se dictó sentencia, continuó con su conducta incumplidora, motivando ello que deba iniciar esta acción contra la abuela paterna. Indica que la niña y el adolescente se encuentran escolarizados y que A. realiza actividades extraescolares (d.u.), abonando un importe de \$ 1.500 mensuales. Por otro lado, expresa que J. padece de sobrepeso y debe asistir a una nutricionista que tiene un costo de \$ 4.000 por consulta. Indica que la Sra. M. tiene contacto con sus nietos. Respecto a la situación económica y personal de la demandada afirma que cobra una pensión por discapacidad y que no tiene otros nietxs, dado que el Sr. V. es hijo único.

En fecha 6/Jul/22 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se fijan los alimentos provisorios en un 15% del total de los ingresos que perciba la alimentante, descontando

únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con un piso mínimo por la suma de \$7.000.

En fecha 9/Set/22 se agrega la contestación de demanda, efectuada por la Sra. S.C.M. a través de su letrada apoderada, Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER. En su presentación manifiesta que percibe una pensión por discapacidad, atento haber sufrido un accidente de tránsito, siendo sus ingresos mensuales de \$ 34.000. Informa que es hipertensa y que no cuenta con vivienda propia, por lo cual abona todos los meses un alquiler de \$ 15.000. Refiere que se encuentra imposibilitada de afrontar el pago de la prestación alimentaria que requiere la actora, en virtud de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Afirma que su hijo, principal obligado al pago, se encuentra cumpliendo con la prestación alimentaria, circunstancia que la excluye, en razón de tener su obligación alimentaria carácter subsidiario.

En fecha 28/Set/22 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que la Sra. M. manifiesta que no puede mejorar el monto que se estableció como alimentos provisorios, dado que percibe una pensión por discapacidad que ronda los \$ 35.000, realizando su mejor esfuerzo para cumplir con el piso mínimo de \$ 7.000, señalando que sus nietxs comparten tiempo en su domicilio y que dicha circunstancia ocasiona que deba afrontar gastos en especie. Corrido traslado, la actora reconoce que sus hijxs mantienen relación con su padre y su abuela, ya que ambas familias viven a pocas cuadras, motivo por la cual propone que el piso mínimo pueda ser actualizable, propuesta que no es aceptada por la Sra. M.. En razón de no lograr arribar a un acuerdo conciliatorio, se ordena la apertura a prueba.

En fecha 30/Nov/22 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de lxs testigxs ofrecidos por la demandada.

En fecha 7/Feb/23 contesta oficio AFIP mediante el cual informa que la demandada no registra aportes previsionales y no se registra inscripta en

dicho organismo.

En fecha 17/Mayo/23 contesta oficio ANSES mediante el cual informa que la demandada percibe una Pensión no Contributiva por Invalidez.

En fecha 6/Jun/23 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 11/Dic/23 se corre vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 28/Dic/23 se agrega dictamen de la Sra. Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 28/Dic/23.

**CONSIDERANDO:** La Sra.M.S.V., en representación de sus hijos menores de edad, J.E.V. y A.M.V., inicia las presentes actuaciones, requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de sus representadxs, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuentan con 17 y 12 años de edad, respectivamente. Esta pretensión cuadra en lo normado en el art. 668 CCiv y Com.

Las cuotas alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de lxs hijxs que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de lxs padres y madres respecto de sus hijxs en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los

instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

De los antecedentes de esta causa, se toma conocimiento de los incumplimientos del progenitor, principal obligado en esta obligación alimentaria, para afrontar en debida forma su deber con relación a sus hijxs. Esta situación se verifica en razón de lo ocurrido en el expediente de homologación y de modificación de prestación alimentaria iniciados en su contra, previo a dar inicio a estas actuaciones (exp n° D-2RO-2366-F 2015 y exp n° I-2R-845-F2019) en las cuales obran reiteradas providencias en las que se intimó al Sr. V. para que cumpla con su obligación alimentaria, sin resultados favorables. Esto refleja que el progenitor desde hace mucho tiempo no cumple con la prestación alimentaria a su cargo, todo lo cual se confirma con los expedientes conexos, las actas de mediación incorporadas, la existencia de denuncias penales por el delito de incumplimiento de esta obligación y los acuerdos que se realizaron en esa sede para poder efectivizar los pagos, más allá de las diversas medidas dispuestas desde esta judicatura.

Lo expresado, demuestra que sin perjuicio de las diversas medidas e intimaciones ordenadas, el progenitor no modificó su conducta incumplidora, razón por la cual frente a su incumplimiento, de forma subsidiaria se reclama a la abuela paterna, a los fines de satisfacer las necesidades de sus nietxs.

El reclamo alimentario a lxs abuelxs se encuentra receptado en el Cód. Civil y Comercial de la Nación en en el artículo 668 el cual establece: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo

proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previstos en el título de parentesco, debe acreditarse verosímelmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado", queda a lxs abuelxs de acuerdo a lo que prescribe el artículo 546 del Cód. Civ. y Comercial la posibilidad de demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijxs, hecho que no ha ocurrido en este expediente.

En este sentido, la jurisprudencia ha modificado desde hace varios años el criterio rígido de prelación que establecía -según algunos autores- el Código Civil derogado. Esta modificación de criterios se dio en base a la interpretación armónica de los textos infraconstitucionales con los de rango constitucional y las leyes de protección de derechos de la infancia en los supuestos como el de autos en donde las personas beneficiarias del reclamo tienen derechos de protección especial. El fallo más determinante para dar inicio a una nueva etapa en cuanto a la satisfacción de las necesidades alimentarias de los nietos menores de edad es, sin dudas, el dictado por la CSJN, en fecha 15/11/2005, en autos "F., L. c. L., V. S/ALIMENTOS".

El cambio que generó esta jurisprudencia implicó que si bien originalmente la obligación alimentaria de los abuelos quedaba subsumida dentro de la regulación de los alimentos entre parientes, con alcances más acotados que los derivados de la relación paterno-filial, propició un avance que llevó a la regulación de esta obligación en el nuevo ordenamiento dentro del título de la responsabilidad parental, en el art. 668 CCiv y Com: "Debe aclararse que los alimentos entre parientes tienen una regulación propia (arts. 53 y ss.). Por otra parte, la obligación a cargo de los ascendientes cuando el alimentado es una persona menor de edad observa claras singularidades (arts. 668 y 541)." (LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga y TAVIP, Gabriel comentario al art. 668, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, Dirs.

Kemelmajer-Lloveras-Herrera, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 195).

Se prioriza, por ende, el interés superior del/a niñx buscando la satisfacción de sus necesidades a través de diversos medios que la tornen efectiva, sin exigencias rituales para quien reclama alimentos y sin límites en cuanto a restringir la satisfacción de unos pocos rubros (lo cual es propio de la obligación entre parientes, los que se limitan a los alimentos "de toda necesidad"). Como corolario de esta evolución interpretativa que arriba a la redacción del art. 668 CCiv y Com., contando la abuela demandada con facultades para demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, tal cual lo prescribe el art. 546 CCiv y Com. Esta facultad no ha sido ejercida en estos autos por parte de la parte demandada.

En este caso particular, la abuela paterna se presentó en la audiencia preliminar y realizó una propuesta, por lo cual entiendo que reconoce que están dadas las condiciones que establece la ley para que el presente reclamo prospere. Por lo tanto, no es necesario expedirme sobre la viabilidad y limitarme a analizar el monto de la cuantificación.

Al respecto, se toma conocimiento que la Sra. S.C.M. se encuentra percibiendo una pensión no contributiva por invalidez que abona el ANDIS. En el mes de mayo/23 su ingreso ascendía a la suma de \$ 51.473,25. Según la información obrante en autos, este monto resultaría ser su único sostén económico, atento que no obtiene ingresos por alguna otra actividad o medio redituable. Por otro lado, la demandada informó que se encuentra alquilando una vivienda, abonando en el año/2022 un importe de \$ 15.000, circunstancia que se encuentra acreditada con la prueba documental acompañada.

Ambas partes han sido coincidentes en informar que la Sra. M. mantiene contacto con sus nietos, quienes concurren a su vivienda, lo cual

permite presumir la existencia de aportes en especie durante ese tiempo compartido y son momentos en que los que también está presente su padre, desconociéndose si es él quien hace esos aportes o si solo es dinero de la demandada. Este aspecto se refuerza con el resultado de las testimoniales producidas, de las cuales se desprende que A.y.J., concurren a la vivienda de su abuela dos o tres veces por semana. Entiendo que dicha circunstancia y los gastos en especies que efectúa la Sra. M. (o su hijo) en beneficio de sus nietos, fueron tenidos en cuenta por la demandada cuando ofreció abonar la suma de \$ 7.000 en concepto de cuota.

En tal sentido, destaco que la demandada se presentó y realizó una propuesta en beneficio de sus nietxs, que consistía en cumplir con lo previsto como piso mínimo al fijar la cuota alimentaria provisoria. No obstante, se trataba de una suma fija que *debe ser sujeta a movilidad* al momento de determinar la cuota definitiva, tal como lo sostiene la jurisprudencia de este tribunal pero también lo sostiene la jurisprudencia de la CJSN, quien se expidió sobre este aspecto en los autos "G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ Alimentos", mediante sentencia dictada el día 20/Feb/24.

Por lo tanto, corresponde ponderar ese "máximo esfuerzo" de la abuela sobre sus haberes y estimar así el porcentual que reflejará este mismo esfuerzo con el correr del tiempo. Cuando hizo este ofrecimiento de abonar la suma de \$ 7.000, reconoció que sus haberes ascendían a la suma de \$ 35.000. Recuerdo que al momento de expedirse la actora aceptó este ofrecimiento, pero peticionó que dicha suma sea actualizable. Por ende, hay una base de acuerdo que es útil para la determinación de la cuota en esta sentencia.

Con un simple cálculo matemático, puedo advertir que la suma de \$ 7.000 era equivalente al 20% de sus haberes, según sus propios dichos. Por ende y en consideración al tiempo percepción que recibe la Sra. M., entiendo conveniente replicar este porcentaje a los fines de la fijación de la cuota de alimentos que se establece como

definitiva. Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los ingresos de la alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho de lxs alimentistas y las posibilidades económicas de la alimentante y para este caso particular lo estimo en el 20% de su salario bruto, descontando sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley.

La cuota fijada a la abuela es complementaria a la cuota que se le fija al padre, es decir, que cuando el progenitor pague la cuota que a él le corresponde, la abuela no deberá abonar nada, y si el pago que efectúa el padre es parcial, su madre deberá abonar una suma que complemente lo adeudado por su hijo, con límite máximo en el valor de la cuota que se impone en esta sentencia.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 668 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, **FALLO:**

- 1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.S.V. en representación de sus hijxs menores de edad J.E.V.y.A.M.V., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su abuela paterna, Sra. S.C.M., por la suma equivalente al 20% de sus ingresos (descantándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la mediación prejudicial hasta que lxs alimentistas cumplan sus 18 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales.
- 2) Imponer las costas a la alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 3) Regulo los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, los que serán valorados a la fecha de su

efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual, y los de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada. A los fines del cómputo de la cuota suplementaria, intimase a la demandada para que en el término de DIEZ días acompañe copias de los recibos de haberes desde el inicio de la mediación hasta la actualidad, bajo apercibimiento de requerir esta información a ANSES y/o al ANDIS y que se practique la planilla para la fijación de la cuota suplementaria con los datos que estas entidades aporten.

5) Regístrese y notifíquese.

**Dra. MOIRA REVSIN**

Jueza de Familia